Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Puente Alto, caratulado "Comercializadora y Distribuidora de Prendas de Vestir y Merchandising Publicitario SpA con Devit3k SpA", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la demandada y demandante reconvencional, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de siete de agosto de dos mil veinticinco, que confirmó el fallo de primer grado, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, que: (i) acogió la demanda de resolución de contrato de compraventa, sólo en cuanto condenó a la parte demandada a restituir la suma de \$62.741.560.-; y (ii) rechazó la acción reconvencional de resolución de contrato e indemnización de perjuicios; debiendo cada parte soportar sus costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que, la recurrente de nulidad formal, funda su arbitrio en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4° y 5° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Explica, en síntesis, que el defecto se produce porque el fallo recurrido al confirmar la sentencia de primer grado, omitió señalar los motivos de hecho y de derecho, así como las disposiciones legales o principios de equidad, conforme a los cuales se haya pronunciado; además de la falta de toda consideración sobre la documental y confesional aportada en segunda instancia por su parte, y de la petición de medida para mejor resolver; precisando que de no haberse incurrido en tales defectos los jueces de alzada debieron necesariamente revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, desestimar la demanda principal y acoger la acción reconvencional de su parte.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que revoque la de primer grado y, en su lugar, desestime la objeción documental, rechace la demanda principal y, en consecuencia, acoja la acción reconvencional, con costas.

Tercero: Que el arbitrio de nulidad formal no puede prosperar toda vez que no fue preparado en los términos que exige el inciso primero del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la citada norma dispone que para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.



Sin embargo, en este caso, el reproche de la recurrente se dirige contra el fallo de alzada que se limitó a confirmar el de primer grado haciéndolo suyo, sin que este último haya sido objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se pretende intentar contra la sentencia de segunda instancia; cuestión que deja en evidencia que, en la especie, no se reclamó por la demandada y demandante reconvencional oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente alega.

Cuarto: Que, por otra parte, en lo que concierne a la falta de valoración de la documental y confesional rendida en segundo grado, y de la petición de medida para mejor resolver, valga tener presente que, conforme lo previsto en los artículos 768 y 772 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de invalidación formal debe expresar el vicio o defecto en que se funda, y además precisar el modo en que aquél ha influido en lo dispositivo del fallo.

Sin embargo, al confrontar el presente arbitrio con lo antes señalado, es posible advertir que la recurrente no cumplió satisfactoriamente con aquel presupuesto, toda vez que no explica la forma en que la falta de consideración de dichos medios de prueba, ha incidido en la resolutivo del fallo recurrido; no siendo suficiente para satisfacer tal exigencia la sola alegación que de haberse ponderado y obtenido dichas probanza, los jueces de alzada hubieran revocado el fallo de primer grado, como lo postula someramente la parte recurrente.

En consecuencia, no habiéndose explicitado en el arbitrio de nulidad examinado la manera en que los vicios o defectos denunciados hayan influido en lo resolutivo del fallo cuestionado, aquél tampoco puede prosperar en dicha parte.

Quinto: Que, por consiguiente, el recurso de nulidad adjetiva no puede admitirse a tramitación en ninguno de sus extremos.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Sexto: Que la recurrente de nulidad de fondo sustenta su arbitrio en la infracción del artículo 1698 del Código Civil, en relación con el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

En síntesis, sostiene que el error de derecho se produce porque el fallo recurrido de alzada confirmó el de primer grado que acogió la objeción de documentos y la acción principal, y desestimó la reconvencional de su parte, sin atender a toda la prueba rendida en primera instancia, ni hacerse cargo de la documental y confesional obtenida en alzada, ni de la medida para mejor resolver que es desestimada discrecionalmente; precisando que a partir de las citadas diligencias probatorias y, en particular, de la documental aportada y del apercibimiento solicitado respecto de la parte demandante en relación con las respuesta evasivas dadas en su confesional, era posible establecer la existencia de



múltiples operaciones mercantiles entre las partes, y no una sola como lo concluyeron los jueces del fondo,

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que revoque la de primer grado y, en su lugar, rechace la demanda principal y acoja la reconvencional, con costas.

Séptimo: Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cuál es que el escrito en que se lo interpone "exprese", es decir, explicite en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

Octavo: Que versando la controversia de autos sobre las acciones de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la impugnante a denunciar como infringidos todos aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirvan para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, la recurrente ha omitido citar los artículos 156, 157 y 160 del Código de Comercio, y los artículos 1437, 1438, 1489, 1545, 1546, 1547, 1551, 1552, 1556 y siguientes del Código Civil, que prevén precisamente la acción resolutoria e indemnizatoria de autos y sus presupuestos, así como el estatuto de responsabilidad civil contractual, en cuya virtud los jueces del fondo han acogido la acción principal, y rechazado la reconvencional.

Por consiguiente, siendo aquéllas las normas *decisoria litis* del caso *sub-judice*, que deben ser utilizadas en caso de acogerse el arbitrio en estudio y dictarse sentencia de reemplazo; al no denunciarse éstas como infringidas por la impugnante, se produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad en estudio; motivo por el cual no puede ser admitido a tramitación.

Noveno: Que, por consiguiente, el arbitrio de nulidad de fondo tampoco puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos por el abogado Juan Pablo De La Fuente Valiente, en representación de la parte demandada y demandante reconvencional, contra la sentencia de siete de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 37.625-2025





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Soledad Melo L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

